

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**4
Decreto 52/010**

Apruébase el nivel máximo retributivo para los cargos creados por el art. 15 de la Ley 18.362 en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) en los grados 15 y 16. (322*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Febrero de 2010

VISTO: lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008.

RESULTANDO: I) que por la citada norma se crearon, en cada una de las Unidades Ejecutoras 001 de los Incisos 04 "Ministerio del Interior", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 12 "Ministerio de Salud Pública", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" y 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" cuatro cargos en el Escalafón CO "Conducción" Subescalafón CO2 "Conducción" del "Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones" (SIRO), uno de grado 16 y tres de grado 15.

II) que asimismo se estableció que dichos cargos se destinarán a las Areas de Planificación Estratégica y de Calidad y Gestión del Cambio.

III) que el artículo 19 de la Ley 18.362 establece que el sistema escalafonario creado en los artículos 28 y siguientes de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por el artículo 20 y siguientes de la citada Ley Nº 18.362, se aplicará una vez aprobadas las reestructuras de puestos de trabajo previstas en el artículo 21 de la Ley 18.172, excepto para los cargos correspondientes al Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO.3 "Alta Conducción"

IV) que los créditos necesarios para financiar los cargos creados por la norma que se reglamenta, fueron habilitados por la Contaduría General de la Nación, en los correspondientes objetos del gasto en cada uno de los Incisos detallados en el Resultando I) del presente decreto

CONSIDERANDO: I) que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 18.362, la Oficina Nacional del Servicio Civil debe establecer las equivalencias entre los cargos creados en el citado cuerpo normativo dentro del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), y el sistema escalafonario vigente en las respectivas unidades ejecutoras.

II) que es conveniente establecer para los cargos creados por el citado artículo 15, una retribución máxima por todo concepto correspondiente al grado SIRO asignado por la norma, cualquiera sea el Inciso a que pertenezcan y sin perjuicio del grado resultante una vez practicada la equivalencia (artículo 29), dado que las funciones a desarrollar tendrán en sus respectivas especialidades, similares niveles tanto en formación como en responsabilidad.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por la norma citada en el Visto del presente, así como a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Nº 18.362.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Apruébase el nivel máximo retributivo para los cargos creados por el artículo 15 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008 en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) en los grados 16 y 15, que será de aplicación una vez efectuada la equivalencia dispuesta por el artículo 29 del referido texto legal.

Dicha retribución será para los grados equivalentes a los 16 y 15 de \$ 36.814.- (pesos uruguayos treinta y seis mil ochocientos catorce) y \$ 33.260.- (pesos uruguayos treinta y tres mil doscientos sesenta) respectivamente, a valores del 1º de enero de 2009 por cuarenta horas semanales de labor, a la que sólo podrán adicionársele los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Las retribuciones indicadas en el párrafo precedente se aplicarán a los Incisos mencionados en el Resultando I del presente decreto, excepto en el Ministerio del Interior que están reguladas por el Decreto 159/009 de 30 de marzo de 2009.

Artículo 2º.- La diferencia entre la retribución máxima que se autoriza en el artículo 1º del presente decreto y las que les correspondan a esos cargos, en cada uno de los Incisos involucrados, una vez aplicadas las equivalencias previstas en el artículo 29 de la Ley Nº 18.362, se imputarán al objeto del gasto 042.522 "Diferencia a Tabla".

Artículo 3º.- La Contaduría General de la Nación procederá a distribuir los créditos habilitados en el objeto de gasto 092.005 "Partida global para escalafón de conducción" en cada una de las Unidades Ejecutoras 001 en los Incisos incluidos en la norma que se reglamenta - excepto en el Inciso 04 -, entre los objetos del gasto que componen la retribución del cargo de acuerdo a las respectivas normas salariales, una vez establecidas las equivalencias previstas en el artículo 29 de la Ley Nº 18.362 teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA.

---o---

**5
Decreto 56/010**

Reglamentase la Ley 18.640. (326*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 8 de Febrero de 2010

VISTO: la Ley Nº 18.640 de 8 de enero de 2010.

RESULTANDO: que por la precitada norma legal se creó el Centro para la Inclusión Tecnológica y Social (CITS) como persona jurídica de derecho público no estatal.

CONSIDERANDO: I) que el Centro creado contará con un Programa Nacional para la Promoción de la Salud Bucal Escolar, un Programa de Educación y Prevención para la Salud Ocular y un Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el aprendizaje en línea; y demás Programas que le fueran asignados en el futuro o que pudiera generar el propio Centro.

II) que procede dictar normas tendientes a la ejecución de la Ley.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168, Numeral 4) de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

ARTICULO 1º.- El Centro para la Inclusión Tecnológica y Social (CITS) creado para el apoyo a la salud y educación de la niñez y adolescencia, se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Presidencia de la República. Su vinculación administrativa se realizará a través de la Secretaría de la Presidencia de la República.

ARTICULO 2º.- El Consejo de Dirección estará integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.640 de 8 de enero de 2010. En caso de que algunos de sus integrantes presentare renuncia, o dejare de prestar la función cualquiera sea el motivo, el Consejo, deberá comunicar tal circunstancia de modo inmediato a la Institución representada por el delegado en cuestión, a los efectos de que proponga un nuevo delegado para su designación por parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley que se reglamenta.

ARTICULO 3º.- El Centro deberá informar al Poder Ejecutivo su Plan Anual de Actividades, una vez designado el Consejo de Dirección y dentro de los noventa días de instalado el mismo.

ARTICULO 4º.- El Centro deberá mantener y adecuar las tecnologías alámbricas e inalámbricas externas y/o internas del denominado Plan Ceibal, así como los servidores existentes y todas las infraestructuras existentes en el país vinculadas con el Plan Ceibal.

ARTICULO 5°.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 18.640, el Centro acordará con el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) así como con las demás Instituciones o Entidades Públicas que estén ejecutando algunos de los Programas que se transfieren al Centro, el proceso que se seguirá y las etapas y cronogramas respectivos. Cada uno de los Programas que integran el CITS deberán elevar al Consejo de Dirección un relevamiento de los bienes muebles e inmuebles afectados a los mismos, así como el resto de los pasivos y activos que conforman el patrimonio de cada Programa, contratos civiles, comerciales, laborales y de cualquier otra naturaleza, entro de un plazo de noventa días de instalado el Consejo de Dirección.

ARTICULO 6°.- El Consejo de Dirección determinará las condiciones requeridas para la selección y designación del Secretario Ejecutivo. La retribución de éste será fijada por el Consejo de Dirección.

La retribución del Presidente del Centro para la Inclusión Tecnológica y Social será equivalente al total de la retribución prevista para el Presidente de los Directorios de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.

ARTICULO 7°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 18640, el Centro aprobará en un plazo de 120 días los Manuales de procedimiento, que contemple las fuentes de ingreso del Centro, los créditos que permitan realizar los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para la atención de sus cometidos, la distribución de competencia para gastar y pagar y el procedimiento de compras. Asimismo deberá aprobar en igual plazo, el Reglamento interno, el Estatuto de sus integrantes cuya relación contractual estará regida por el Derecho Privado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable a las personas públicas no estatales.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Economía y Finanzas instrumentará la ejecución del procedimiento de transferencia de los créditos referidos en el artículo 20 de la Ley N° 18.640 de 8 de enero de 2010.

ARTICULO 9°.- Dispónese que hasta tanto el Centro para la Inclusión Tecnológica y Social no cuente con sede propia, el mismo funcionará en las instalaciones del Parque Tecnológico del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, en los términos y condiciones que acuerden las dos Instituciones.

ARTICULO 10°.- Las entidades que realicen donaciones al Centro para la Inclusión Tecnológica y Social (CITS), con destino al cumplimiento de sus cometidos, podrán acceder a los beneficios dispuestos por el artículo 78 del TOT N° 4 del Texto Ordenado 1996 con las limitaciones establecidas en el artículo 70 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007. Asimismo gozarán de los beneficios a que refiere el artículo 31 del TOT N° 14 del Texto Ordenado 1996.

El procedimiento para acceder al beneficio será el dispuesto en los incisos 2 y 44 del artículo 67 del Decreto citado.

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA; MARIA SIMON; RAUL SENDIC; MARIA JULIA MUÑOZ; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

6

Decreto 53/010

Regláméntase la normativa nacional referente a la matrícula provisoria de Aeronaves. (323*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 8 de Febrero de 2010

VISTO: la necesidad de reglamentar y adecuar la normativa nacional referente a la matrícula provisoria de Aeronaves, ajustándola a la realidad jurídica nacional e internacional.

CONSIDERANDO: I) que es conveniente el fomento del potencial aéreo nacional y el desarrollo de empresas nacionales de navegación aérea.

II) que es de aplicación lo previsto en los artículos 19 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, los artículos 1 literal A y 2 del Decreto 647/979 de 13 de noviembre de 1979, artículos 3, 29, 34, 38 y 127 del Código Aeronáutico aprobado por

el Decreto-Ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974 y modificativas, en la Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989 y modificativas y en la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Podrán matricularse provisoriamente en la República Oriental del Uruguay bajo el régimen del artículo 34 del Código Aeronáutico, las aeronaves de más de seis toneladas de peso máximo autorizado según el certificado de aeronavegabilidad, que exploten las empresas nacionales de transporte aéreo público adquiridas mediante contratos de leasing o crédito de uso.

Sin perjuicio de las reinscripciones del contrato de uso, la inscripción y la matrícula caducarán al vencimiento del plazo contractual o bien al momento de la rescisión del contrato.

ARTICULO 2do.- Créase en el Registro Nacional de Aeronaves dependiente de la Dirección General de Registros, la sección "Leasing o Crédito de Uso Aeronáutico" donde se inscribirán los contratos referidos en el artículo 1ro. del presente Decreto, sus cesiones, modificaciones, reinscripciones y cancelaciones, debiendo justificarse respecto del acreditante, únicamente, la propiedad de la aeronave.

ARTICULO 3ro.- Para solicitar la inscripción de los contratos referidos precedentemente se deberá adjuntar certificado de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica donde consten los datos de las aeronaves objeto del contrato y las matrículas reservadas a las mismas.

Las matrículas a las aeronaves serán otorgadas por el Registro Nacional de Aeronaves de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica de acuerdo con lo previsto por el inciso primero del artículo 38 del Código Aeronáutico aprobado por el Decreto-Ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974 y su modificativo, para lo cual se presentará testimonio notarial del documento inscripto en el Registro referido en el artículo anterior el cual deberá dejar constancia en la inscripción de la fecha de caducidad de la misma, el que será agregado en la sección matrículas que tiene a cargo el mencionado Registro.

ARTICULO 4to.- Los requisitos exigidos por el inciso 3ro. del artículo 34 del Código Aeronáutico antes citado se entienden referidos al explotador.

ARTICULO 5to.- Las aeronaves ingresadas al territorio nacional bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 1ro. del presente Decreto, gozarán del status de admisión temporaria. Perfeccionada la transferencia a favor de la empresa nacional de aeronavegación, la misma deberá solicitar la nacionalización y matriculación definitiva.

ARTICULO 6to.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea - Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y al Ministerio de Educación y Cultura - Dirección General de Registros a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; MARIA SIMON.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

7

Decreto 51/010

Díctanse normas que regulan los procedimientos para evitar la elución de manera de consolidar la efectividad de las medidas antidumping. (321*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 5 de Febrero de 2010

VISTO: la Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994 y el Decreto N° 142/996 de 26 de abril de 1996 que regulan los procedimientos de contralor de dumping en el país.